

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1555/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc  
Recurso de revisión en materia  
de acceso a la información  
pública



Ponencia Del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Dos requerimientos relacionados con el monto ejercido en relación con eventos culturales.

Porque la respuesta emitida no es clara y congruente.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras Claves:** Respuesta incongruente y que no da certeza, falta de exhaustividad, respuesta complementaria desestimada.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1555/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1555/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	4
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	23

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323000625 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El tres de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio AC/DGA/DRMSG/0440/2023 de fecha veinticuatro de febrero, firmado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y por la Subdirección de Recursos Materiales, respectivamente.

**III.** El siete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del diez de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintiocho de marzo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio CM/UT/1683/2023, firmado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de marzo, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

#### **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** Se requirió lo siguiente:

1. Se informe la cantidad de presupuesto ejercido en el año dos mil veintidós por concepto de contratación de espectáculos culturales que se han presentado en dicha demarcación. **-Requerimiento 1-**
2. El modo en el que se efectuó dicha adjudicación. **-Requerimiento 2-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no brinda certeza, toda vez que es incongruente en el sentido de que la Dirección de Presupuesto y Finanzas señaló un monto, mientras que la Subdirección de Recursos Materiales señaló un monto diverso aclarando que se trató de 7 procesos de adjudicación cuyos montos sumados no coinciden con los montos brindados por la citada Dirección de Presupuesto y Finanzas. **-Agravio único.-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se informó que se llevó a cabo una conciliación con la Dirección de Presupuesto y Finanzas donde se logró localizar 3 contratos:

CONCEPTO DEL SERVICIO	MONTO	TIPO DE ADJUDICACIÓN	PARTIDA
"Servicio de logística para la realización de diversos eventos culturales y recreativos que llevan a cabo en la demarcación de la alcaldía Cuauhtémoc"	\$1,058,000.00	Adjudicación Directa	3291
"Servicio de logística para la celebración de los 100 años de la colonia ex hipódromo de Peralvillo"	\$359,600.00	Adjudicación Directa	3291
"Servicio integral para llevar a cabo la producción y realización de la celebración de día de muertos, plaza Garibaldi"	\$359,600.00	Adjudicación Directa	3291

Derivado de lo anterior, como se puede observar se incluyeron por un error humano contratos con la partida **3291 "OTROS ARRENDAMIENTOS"**, motivo por el cual los montos reportados no se ajustan a los manifestados por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, en la partida **3821 "ESPECTÁCULOS CULTURALES"**.

- Al respecto, aclaró que, en la respuesta inicial, por un error humano se incluyeron diversos contratos con la partida "3291" "otros arrendamientos", motivo por el cual los montos aportados no se ajustan a los manifestados por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, en la partida "3821 Espectáculos Culturales"
- Por su parte la Dirección de Presupuesto y Finanzas informó que se realizó una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP y en los archivos de esa Dirección de Presupuesto y Finanzas, de lo cual aclaró que se ejerció un presupuesto durante el ejercicio fiscal 2022 en la partida 3821 "Espectáculos Culturales" que asciende a \$14,804,200.00
- Asimismo, el Sujeto Obligado remitió diversos contratos celebrados entre la Alcaldía y diversos prestadores de servicios.

Entonces, de la información proporcionada en la respuesta complementaria, se desprende que, respecto del requerimiento 1 consistente en: 1. *Se informe la cantidad de presupuesto ejercido en el año dos mil veintidós por concepto de contratación de espectáculos culturales que se han presentado en dicha demarcación.* Se emitió la siguiente respuesta: **señaló que el monto asciende a \$14, 804, 200.00, bajo la partida 3821 “Espectáculos Culturales”**

Asimismo, respecto del requerimiento 2. *El modo en el que se efectuó dicha adjudicación.* Se emitió respuesta en la que se proporcionó el cuadro correspondiente en donde se señalaron 3 contratos con diversos montos

Ahora bien, de la suma que se dé a los montos que fueron descritos en los contratos, se obtiene un total de \$1,777,200.00, lo cual no es congruente con la cantidad que, a modo de pronunciamiento fue señalada por un total de \$14, 804, 200.00. En este sentido, si bien es cierto a través de la respuesta complementaria, se proporcionaron diversas documentales relacionadas con lo solicitado, cierto es también que la naturaleza de los requerimientos está relacionada con pronunciamientos a través de los cuales se le señale a la parte recurrente la cantidad de presupuesto y el modo en el que se ejerció dicho monto.

Por lo tanto, derivado de la contraposición que se haga entre las cantidades que se señaló como monto total y el ejercicio por adjudicación directa que derivó en los contratos que fueron remitidos a la parte recurrente, se concluye que no hay una congruencia numérica. En tal virtud, la respuesta complementaria **no satisface a lo solicitado, en razón de que no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser clara.** Entonces, de todo lo dicho, la respuesta complementaria no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el

**Criterio 07/21<sup>5</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Derivado de lo anterior, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de los agravios.

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. Se informe la cantidad de presupuesto ejercido en el año dos mil veintidós por concepto de contratación de espectáculos culturales que se han presentado en dicha demarcación. **-Requerimiento 1-**
2. El modo en el que se efectuó dicha adjudicación. **-Requerimiento 2-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través la Dirección de Presupuesto y Finanzas informó que, después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP y en los archivos de esa Dirección de Presupuesto y Finanzas, de lo cual aclaró que se ejerció un presupuesto durante el ejercicio fiscal 2022 en la partida 3821 “Espectáculos Culturales” que asciende a \$14, 804, 200.00
- Por su parte la Subdirección de Recursos Materiales proporcionó el siguiente cuadro:

CONCEPTO DEL SERVICIO	MONTO	TIPO DE ADJUDICACION
Servicio integral para la realización de diversos eventos mediante contratación de talentos artísticos y culturales en las colonias de la demarcación	900,000.00	Adjudicación Directa
Servicio integral para la realización del evento de fiestas patrias 2022	4,563,000.00	Adjudicación Directa
Servicio de logística para la realización de diversos eventos culturales y recreativos que se llevan a cabo en la demarcación de la alcaldía Cuauhtémoc	1,058,000.00	Adjudicación Directa
"Servicio de logística para la celebración de los 100 años de la colonia ex hipódromo de peralvillo"	359,600.00	Adjudicación Directa
"Servicio para el elenco artístico de la celebración de día de muertos"	359,600.00	Adjudicación Directa
"Servicio integral para llevar a cabo la producción y realización de la celebración de día de muertos, plaza Garibaldi"	359,600.00	Adjudicación Directa
Servicio integral para la realización de diversos eventos navideños	9,000,000.00	Adjudicación Directa

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado Tercero de la presente resolución al no haber brindado certeza a la parte recurrente.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión se interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no brinda certeza, toda vez que es incongruente en el sentido de que la Dirección de Presupuesto y Finanzas señaló un monto, mientras que la Subdirección de Recursos Materiales señaló un monto diverso aclarando que se trató de 7 procesos de adjudicación cuyos montos sumados no coinciden con los montos brindados por la citada Dirección de Presupuesto y Finanzas. **-Agravio único.-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida no brinda certeza, toda vez que es

incongruente en el sentido de que la Dirección de Presupuesto y Finanzas señaló un monto, mientras que la Subdirección de Recursos Materiales señaló un monto diverso aclarando que se trató de 7 procesos de adjudicación cuyos montos sumados no coinciden con los montos brindados por la citada Dirección de Presupuesto y Finanzas. **-Agravio único.-**

En este sentido, hay que recordar que la parte recurrente realizó dos requerimientos:

1. Se informe la cantidad de presupuesto ejercido en el año dos mil veintidós por concepto de contratación de espectáculos culturales que se han presentado en dicha demarcación. **-Requerimiento 1-**
2. El modo en el que se efectuó dicha adjudicación. **-Requerimiento 2-**

A cuyas peticiones se emitió la siguiente respuesta:

- A través la Dirección de Presupuesto y Finanzas informó que, después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP y en los archivos de esa Dirección de Presupuesto y Finanzas, de lo cual aclaró que se ejerció un presupuesto durante el ejercicio fiscal 2022 en la partida 3821 “Espectáculos Culturales” que asciende a \$14, 804, 200.00
- Por su parte la Subdirección de Recursos Materiales proporcionó el siguiente cuadro:

CONCEPTO DEL SERVICIO	MONTO	TIPO DE ADJUDICACION
Servicio integral para la realización de diversos eventos mediante contratación de talentos artísticos y culturales en las colonias de la demarcación	900,000.00	Adjudicación Directa
Servicio integral para la realización del evento de fiestas patrias 2022	4,563,000.00	Adjudicación Directa
Servicio de logística para la realización de diversos eventos culturales y recreativos que se llevan a cabo en la demarcación de la alcaldía Cuauhtémoc	1,058,000.00	Adjudicación Directa
"Servicio de logística para la celebración de los 100 años de la colonia ex hipódromo de peralvillo"	359,600.00	Adjudicación Directa
"Servicio para el elenco artístico de la celebración de día de muertos"	359,600.00	Adjudicación Directa
"Servicio integral para llevar a cabo la producción y realización de la celebración de día de muertos, plaza Garibaldi"	359,600.00	Adjudicación Directa
Servicio integral para la realización de diversos eventos navideños	9,000,000.00	Adjudicación Directa

Lo primero que podemos advertir de la respuesta emitida es que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto y Finanzas y la Subdirección de Recursos Materiales, mismas que asumieron competencia para conocer de la solicitud, derivado de lo cual realizaron una búsqueda en sus archivos respectivos. En tal virtud, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Precisado lo anterior, tenemos que, de conformidad con la normatividad citada, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto y Finanzas y la Subdirección de Recursos Materiales, las cuales señalaron contar con atribuciones para detentar la información solicitada.

Ahora bien, de los pronunciamientos que fueron emitidos, se desprende que las respuestas de las áreas no son congruentes entre sí y que, por lo tanto, no brindaron certeza. En ese sentido, la Dirección de Presupuesto y Finanzas señaló que el presupuesto fue de \$14,804,200.00; mientras que la Subdirección de Recursos Materiales, a través del cuadro proporcionado, precisó que cuenta con contratos que se celebraron mediante adjudicación directa por diversos montos, el cual, al ser sumado para obtener el total, no coincide con la cantidad de \$14,804,200.00.

Al respecto, no pasa desapercibido que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales consistentes en varios contratos de prestación de servicios relacionados con eventos culturales para el periodo señalado de 2022. Aunado a ello en ese alcance, la

Alcaldía realizó una precisión en la que señaló que en la respuesta primigenia se contemplaron contratos que no refieren a la partida presupuestal de interés de la solicitud; indicando que, únicamente cuenta con 3. Así, tal como se señaló en el apartado Tercero de la presente resolución, el monto de los contratos que fueron precisados no es coincidente con el monto de \$14,804,200.00 que fue proporcionado por la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

Por lo tanto, de todo el contexto de la información proporcionada tenemos que la actuación del Sujeto Obligado es confusa, en razón de que, si el monto corresponde con \$14,804,200.00, sobre ello se debió de atender el requerimiento 2, a través del cual se transparentase el gasto precisando el modo en el que se efectuó la adjudicación por esa cantidad. Al contrario, si de los contratos con los cuales se llevó a cabo la adjudicación se arroja el ejercicio de un presupuesto diverso al informado, para efectos de emitir una respuesta que brinde certeza se debió de precisar la manera en que se llevó a cabo la adjudicación correspondiente a ese gasto.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia. Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad

*significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por lo tanto de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida **no fue del todo exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, teniendo que los agravios formulados son parcialmente fundados.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Presupuesto y Finanzas y la Subdirección de Recursos Materiales, derivada de la cual deberá de atender de manera congruente a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, tomando en consideración la argumentación y motivación vertida en la presente resolución y realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada, así como también deberá de ser clara, congruente entre los dos requerimientos de la solicitud y deberá de brindar certeza a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**